

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para proveer sobre su admisión. Rad. **2022-00021-00**

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto #091

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 76-001-31-03-008-2022-00021-00

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo, en este estado advierte el Despacho la falta de competencia para tramitarla, tal como se expone:

Teniendo en cuenta la cláusula general de competencia por razón de la cuantía contenida en el artículo 25 del C. G. del P., los procesos son de mayor, menor y de mínima. En ese orden de ideas, el Juez Civil del Circuito conoce de los asuntos sobre pretensiones patrimoniales **que excedan los 150 smlmv** y, las que versen entre los 40 a los 150 smlmv, su trámite le corresponde al Juez Civil Municipal.

Bajo el contexto expuesto y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, la competencia por razón de la cuantía, se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Así las cosas, Al efectuar la calificación de la presente demanda, se observa que el capital pretendido corresponde a la suma de **\$80'000.000** los cuales al sumarle un estimado de los intereses de plazo y de mora causados hasta la presentación de la demanda, no superan el valor aproximado de **\$103.700.000;** cifra inferior a los 150 SMLMV que limitan la competencia de este despacho para asumir el conocimiento de procesos, según lo previsto por el artículo 25 y numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.

Corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene fulgurante el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., para disponer la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de la ciudad para lo de su cargo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **POR FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** este expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.

LEONARDO LÉNIS.

JUEZ I

760013103008-2022-00021-00